



FÓRMULAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LEY REGLAMENTARIA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

CAPITULO II DE LAS INICIATIVAS.

ARTÍCULO 101.- El derecho de iniciar, reformar y adicionar Leyes o Decretos compete:

I.- Al Gobernador del Estado;

II.- A los Diputados al Congreso del Estado;

III.- A los Ayuntamientos;

IV.- Al Tribunal Superior de Justicia en su ramo; y

V.- A los Ciudadanos inscritos en la lista nominal de Electores, cuyo número represente cuando menos el 0.1% del total de dicho registro, mediante escrito presentado en los términos y con las formalidades que exija la ley de la materia y la presente Ley determine. Así como por conducto del Diputado de su Distrito.

Las iniciativas presentadas conforme a esta fracción deberán ser dictaminadas dentro del término de treinta días hábiles siguientes, contados a partir del día en que hubieren sido turnados por el pleno a la Comisión correspondiente.



FÓRMULAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR TITULO SEGUNDO DEL REFERENDUM Y PLEBISCITO

CAPITULO I Del Referéndum

- ARTÍCULO 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o las Leyes que expida el Congreso del Estado, así como los decretos emitidos por el mismo, relativos a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.
- ARTÍCULO 5.-** El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto integro del articulado de un ordenamiento o parcial cuando comprenda solo una parte del mismo.
- ARTÍCULO 6.-** El referéndum no procederá cuando se trate:
- I.- De Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal; y
 - II.- De reformas a la Constitución Política del Estado y a las Leyes locales, cuando en ambos casos dichas reformas deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- ARTÍCULO 7.-** El Gobernador y los ciudadanos del Estado podrán solicitar al Instituto Estatal Electoral someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que expida el Congreso del Estado, debiendo cubrir los siguientes requisitos:
- I.- La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado;
 - II.- Indicar con precisión la Ley, adición o reforma a la Constitución Política del Estado que se pretenda someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados; y
 - III.- Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración de la ciudadanía.
- ARTÍCULO 8.-** Cuando la solicitud provenga de ciudadanos, deberá reunir los siguientes requisitos:
- I.- Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, deberá anexarse a la solicitud, el respaldo con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado; y
 - II.- En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el 4% del total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, del Estado o del Municipio o Municipios de que se trate.